



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**INFORME**

Al despacho El Suscrito Sustanciador deja constancia que una vez consultado el radicado No. 54-001-40-53-005-2014-00169-00, Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.** y Demandado **GERSON ALBERTO OROZCO ROZO**, en el sistema siglo XXI y archivos físicos, se encuentra que dicho proceso se encuentra ARCHIVADO.

**RUBEN DAVID SUAREZ C**  
SUSTANCIADOR NOMINADO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, doce (12) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 54-001-40-53-005-2014-00169-00

**DTE.** BANCOLOMBIA S.A.

**DDO.** GERSON ALBERTO OROZCO ROZO

Teniendo en cuenta el anterior informe y que se cumple lo regulado en el numeral 7 del artículo 1 del Acuerdo N° PSAA – 14 – 10280 del 22 de Diciembre del 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso **REQUERIR** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que por intermedio de los encargados del ARCHIVO CENTRAL se sirvan poner a disposición de ésta Unidad Judicial el proceso EJECUTIVO radicado indicado en la referencia, que se encuentra ARCHIVADO desde Noviembre de 2016.

Por lo anterior, es del caso hacer saber al peticionario(a) a través del presente auto que se ha requerido el desarchivo del proceso con el objeto de atender su(s) requerimiento(s), que se resolverá cuando el expediente se ponga a disposición del Despacho.

Por secretaría realícese seguimiento a la solicitud de desarchivo con el objeto de atender oportunamente lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado. **El Oficio será copia del Presente Auto.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

R.D.S.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, julio doce (12) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, por parte de la demandada. Igualmente se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, el desglose de los títulos base de la ejecución, a costa de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente, de conformidad con lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por la apoderada judicial de la parte demandante.

Ahora, como dentro de la presente ejecución, se encuentran embargados remanentes, es del caso por cuenta de la presente ejecución, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, pero estas a la vez continúan vigentes por cuenta del JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, proceso allí radicado al N° 502-2017, adelantado en contra de YONEISY SUAREZ LAZARO (C.C. 27.601.099), siendo allí la parte demandante DAYTEX S.A; por encontrarse registrado en PRIMER TURNO.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Por cuenta de la presente ejecución, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, pero a la vez los bienes continúan embargados por cuenta del JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, radicado N° 502-2017, siendo la parte demandante DAYTEX S.A., y como demandada YONEISY SUAREZ LAZARO (CC 27.601.099), para lo cual por la Secretaria del Juzgado se deberán librar las comunicaciones correspondientes.

**CUARTO:** De lo anteriormente resuelto, se ordena comunicar lo pertinente a los Juzgados QUINTO y DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, quienes se encontraban en turno de remanente en SEGUNDO Y TERCER TURNO, tal como consta dentro de la presente actuación (fls. 64 y 69 escaneados), para lo cual por la Secretaria del Juzgado se deberá comunicar lo pertinente.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Ejecutivo.  
111 - 2017.  
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 13-07-2021. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : Ejecutivo Rad. 193-2018  
DEMANDANTE: PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S  
DEMANDADO : OMAIRA ROZO ROA ( C.C. 1.094.161.970)

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO** : Decretar el embargo y retención en la proporción legal, de las sumas de DINERO embargables que posea LA DEMANDADA Señora **OMAIRA ROZO ROA (C.C. 1.094.161.970)**, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o cualquier otro título bancario o financiero, en las ENTIDADES BANCARIAS relacionadas en su escrito petitorio así: **BANCO SCOTIABANK** y **BANCO AV. VILLAS**, oficinas principales de ésta Ciudad, siendo el monto límite del embargo hasta por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000..00) , para lo cual se deberá comunicar lo pertinente a los GERENTES de las reseñadas entidades bancarias , de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del art. 593 del C.G.P.- El oficio será copia del presente auto, de conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 111 del C. G. P.

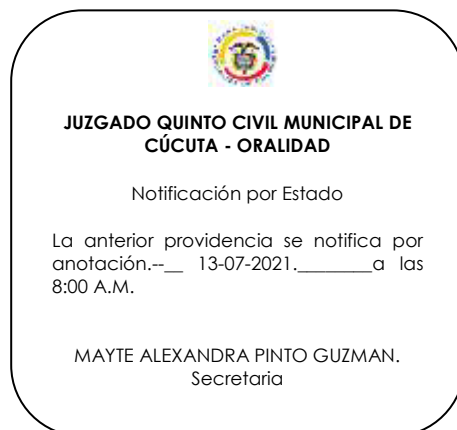
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo  
Rad. 193-2018.  
carr.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

### INFORME

Al despacho El Suscrito Sustanciador deja constancia que una vez consultado el radicado No. 54-001-40-03-005-2019-00215-00, Demandante: **MUNDO CROSS ORIENTE LIMITADA** y Demandado **JOSEFINA CASTILLO BOADA**, en el sistema siglo XXI y archivos físicos, se encuentra que dicho proceso se encuentra ARCHIVADO desde agosto de 2019.

### RUBEN DAVID SUAREZ

SUSTANCIADOR NOMINADO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, doce (12) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2019-00215-00

DTE. MUNDO CROSS ORIENTE LIMITADA

DDO. JOSEFINA CASTILLO BOADA

Teniendo en cuenta el anterior informe y que se cumple lo regulado en el numeral 7 del artículo 1 del Acuerdo N° PSAA – 14 – 10280 del 22 de Diciembre del 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso **REQUERIR** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que por intermedio de los encargados del ARCHIVO CENTRAL se sirvan poner a disposición de ésta Unidad Judicial el proceso EJECUTIVO radicado indicado en la referencia, que se encuentra ARCHIVADO desde el mes de agosto de 2019.

Por lo anterior, es del caso hacer saber al peticionario(a) a través del presente auto que se ha requerido el desarchivo del proceso con el objeto de atender su(s) requerimiento(s), que se resolverá cuando el expediente se ponga a disposición del Despacho.

Por secretaría realícese seguimiento a la solicitud de desarchivo con el objeto de atender oportunamente lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

R.D.S.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, julio doce (12) del dos mil veintiuno (2021).

Victo el contenido del informe secretarial que antecede y observándose que efectivamente de la Liquidación del Crédito Presentada por la parte demandante, ésta no se ajusta a la realidad procesal de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, razón por la cual el Despacho se abstiene de impartirle su aprobación y se le requiere para que se sirva presentarla en debida forma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



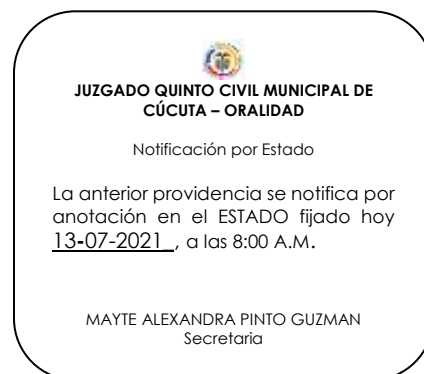
**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Hipotecario

673-2019

Carr



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, julio doce (12) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado emplazado señor LUIS CARLOS FLOREZ CASTAÑEDA (c.c. 9.734.104), no compareció al Juzgado a notificarse del auto de fecha Septiembre 16-2019, mediante el cual se libra mandamiento de pago dentro de la presente Ejecución en su contra y el término para tal efecto se encuentra precluido, así como también de que se ha dado cumplimiento en debida forma a lo dispuesto en artículo 10 del Decreto 806-2020, es del caso proceder a designarle CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago en mención y se continuará el trámite del proceso.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., es del caso acceder al embargo solicitado por la parte actora.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar como Curador Ad-Litem del demandado señor LUIS CARLOS FLOREZ CASTAÑEDA (c.c. 9.734.104), al Dr. SERGIO ANDRES RANGEL BALLESTEROS, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: [sarb\\_260@hotmail.com](mailto:sarb_260@hotmail.com), quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 7º del art. 48 del C.G.P.**, con quien se seguirá el trámite de la presente actuación, en representación del demandado en comento. Comuníquesele la designación mediante oficio, conforme lo dispone la norma en cita. Se hace claridad que el oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Procédase por la Secretaría del Juzgado notificar el auto de mandamiento de pago de fecha Septiembre 16-2019, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

**TERCERO:** Decretar el embargo del remanente que llegare a quedar dentro del proceso radicado al N° 159-2011, instaurado por BONANZA AGROPECUARIA LTDA; contra LUIS CARLOS FLOREZ CASTAÑEDA (CC. 9.734.104), adelantado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para lo cual por la Secretaria del Juzgado se deberá librar la comunicación correspondiente. Se hace claridad que el oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

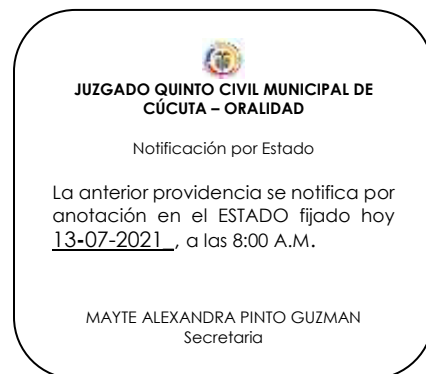
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
737-2019  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Teniéndose en cuenta que se encuentra pendiente la notificación de la demandada señora MARIA GELVEZ CARRERO, respecto del auto de mandamiento de pago proferido en fecha Noviembre 20-2019, de lo cual la parte actora fue requerida mediante auto de fecha Noviembre 18-2020, es del caso reiterarle el requerimiento correspondiente bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación pertinente, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806-2020, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo  
Rad. 987-2019.  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación.--\_ 13-07-2021.\_\_\_\_\_a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, julio doce (12) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas procesales, por parte de los demandados. Igualmente se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, el desglose de los títulos base de la ejecución, a costa de la parte demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente, de conformidad con lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por el apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, y en el evento de que se encuentre embargados los bienes que se llegaren a desembargar pónganse a disposición del Juzgado correspondiente, para lo cual por la Secretaria del Juzgado deberá tener en cuenta los correos aportados por las partes, para el envío de las comunicaciones de desembargo correspondientes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
311 - 2020.  
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy **13-07-2021**, a las 8:00  
A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.,  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio doce (12) del dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita que se dé por terminado por pago total de la obligación, en razón de haberse llegado a un acuerdo extrajudicial con el garante, para lo cual BANCOLOMBIA S.A cancelo ante CONFECAMARAS la Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición que en su momento efectuó y se levante la medida de aprehensión decretada sobre el vehículo automotor identificado con las placas KHF – 510.

En atención a la solicitud de terminación instaurada por la parte actora, es del caso acceder al pedimento elevado, por pago total de la obligación, conforme lo anteriormente reseñado.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR TERMINADA la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, promovida por BANCOLOMBIA S.A., en calidad de acreedor garantizado, frente a LUIS JOSE PAEZ NIÑO, por pago de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.** ORDENAR LA CANCELACIÓN de la orden de aprehensión, respecto del vehículo automotor de placas: KHF – 510, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

**TERCERO.** ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Aprehensión Garantía Mobiliaria  
Rdo. 411– 2020.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy **13-07-2021** -- a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del trámite admisorio **VERBAL SUMARIA DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** formulada por **CENTRAL DE ABASTOS DE CUCUTA – CENABASTOS S.A. (NIT. 890.503.614-0)** a través de apoderado(a) judicial, frente a **YADIRA YANETH GARCIA BOTELLO (C.C. 27.591.760)** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2021-00049-00, y teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido para subsanar la demanda, ejecutoriado el auto que precede no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, con base en los siguientes:

- i) Pese a que la parte actora, solicitó desde la presentación de la demanda el decreto de cautelas dentro de la presente acción, no acreditó el cumplimiento de lo ordenado mediante proveído fechado 23 de marzo hogaño, y como quiera que se expone la presente acción es declarativa, luego le es aplicable el artículo<sup>1</sup> 38 de la ley 640 del 2001, es decir, que es requisito de procedibilidad intentar la conciliación extrajudicial en derecho, antes de acudir a la jurisdicción civil a impetrar ésta demanda, y pese a que se enmarca dentro de la excepción planteada en el Parágrafo 1 del art. 590 del C.G.P., el extremo activo no cumplió con la carga procesal que le atañe el numeral segundo del ibídem., y como quiera de que tampoco se acreditó el requisito de procedibilidad de intentar la conciliación extrajudicial en derecho, antes de acudir a la jurisdicción civil a impetrar ésta demanda, conforme a lo establecido en el artículo 38 de la mencionada Ley, siendo una carga procesal que le atañe al extremo demandante.

Así las cosas, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriado lo anterior archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

R.D.S.



<sup>1</sup> **ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES.** <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

**PARÁGRAFO.** Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021)

Habiendo manifestación de la parte actora respecto de la subsanación de la demanda, y como quiera que correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL”BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA”**, con NIT 860.518.350-8 frente a **YOLIMA NAVARRO ORTIZ, C.C. 60.368.553 y ALEJANDRO MANTILLA ARIAS, C.C. 13.447.185**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00202-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

Por sabido se tiene que el extremo actor, solicita librar mandamiento ejecutivo, así:

**“(…) PRIMERO:** *Por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagare número No.541289, que se adjunta como base de la presente ejecución por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.592.458).*

**SEGUNDO:** *Por intereses de mora sobre la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.592.458), a la tasa máxima legalmente permitida conforme con lo establecido por los artículos 883 y 884 del C. de Comercio que para este efecto certifica la Superintendencia Financiera, según certificado que se adjunta, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago.*

**TERCERO:** *Por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagare número No.541291, que se adjunta como base de la presente ejecución por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$3.628.819).*

**CUARTO:** *Por intereses de mora sobre la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$3.628.819), a la tasa máxima legalmente permitida conforme con lo establecido por los artículos 883 y 884 del C. de Comercio que para este efecto certifica la Superintendencia Financiera, según certificado que se adjunta, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago. (...)*

Dicho esto, delantadamente se sabe que el demandante pretende el cobro ejecutivo del monto contenido en los pagare número **541289, y el pagare número 541291**, y para el caso concreto es menester señalar de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, sin embargo se encuentran las siguientes falencias que impiden librar la orden ejecutiva coercitiva, que son:

- i) Por auto del siete (7) de mayo hogaño, se le requirió al extremo activo para que aportara u anexara los siguientes: “documentos: **A. El titulo valor pagaré No.541289, B. Carta de instrucciones del pagaré No.541289, C. Plan de pagos del pagare No.541289, D. El titulo valor pagaré No.541291, E. Carta de instrucciones del pagaré No.541291, F. Plan de pagos del pagare No.541291**, sin embargo los mismos no se encuentran contenidos ni en la demanda ni en los anexos. Debiendo la parte actora allegar los mismos en formato PDF para realizar el correspondiente estudio que corresponda.”
- ii) Dicho esto realizado el estudio de marras del presente expediente digital, se evidencia que la demandante no acreditó los elementos solicitados, por las siguientes razones:
  - El documento visto a Pág. 17 del Folio 008.PDF, se encuentra denominado como “*Carta de Instrucciones M4522002003144603185 Carta de Instrucciones 60368553*”, que si bien pretende hacer referencia al título



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

bajo el Nro. 541291, no se anexa el referido título valor denominado Pagare 541291

- Se observa documento (Págs. 23-24 Fol 008.PDF) denominado Solicitud de Crédito cuya numeración corresponde a la referencia “M4522001001144602946 Solicitud de Crédito 2 60368553”
  - También se referencia un documento denominado Pagare (Págs. 25-26 Fol 008.PDF) a la Orden, pero el mismo se referencia bajo el número “M45220010002144603126”
  - Finalmente, también se otea (Pág. 27 Fol 008.PDF), documento denominado “Carta de Instrucciones para Diligenciar Pagare a la Orden”, pero el mismo tiene la siguiente denominación: “M4522001003144603169 Carta de Instrucciones 1 60368553”
- iii) Luego considera este Despacho que ninguno de los documentos anexados, constituyen título valor denominado pagaré **541289** y pagaré **541291**, lo que es impedimento para librar la orden ejecutiva.

Teniendo en cuenta las razones antes expuestas y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, puesto que no existe título ejecutivo idóneo que avale las pretensiones del demandante

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, previa constancias en el libro radicador y sistema siglo XXI de este Juzgado.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

R.D.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **CLINICA SANTA ANA S. A. NIT. 890.500.060-7**, a través de apoderado(a) judicial frente a la sociedad **NEUMOLOGIA Y SERVICIOS DE REHABILITACION S.A.S. NIT. 901.127.399-8** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00345-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El demandante pretende el cobro ejecutivo de saldos por pagar de montos contenidos en las facturas adjuntadas en el expediente digital, así:

No.	No Factura	Fecha Fact	Fecha Rad	F. Vto	F. Corte	D. Mora	Valor Factura	Creditos	Abonos	Saldo	Intereses	Total
1	CSA1329578	27/09/2018	03/10/2018	2/11/18	15/05/21	925	122.277	0	90.252	32.025	25.673	57.698
2	CSA1353941	02/02/2019	05/03/2019	4/04/19	15/05/21	772	300.040	33.326	186.714	80.000	53.525	133.525
3	CSA1358294	05/03/2019	02/04/2019	2/05/19	15/05/21	744	26.032	6.819	0	19.213	12.389	31.602
4	CSA1358324	05/03/2019	02/04/2019	2/05/19	15/05/21	744	81.818	1.299	0	80.519	51.919	132.438
5	CSA1358336	05/03/2019	02/04/2019	2/05/19	15/05/21	744	26.032	6.819	0	19.213	12.389	31.602
6	CSA1358497	06/03/2019	02/04/2019	2/05/19	15/05/21	744	26.032	6.819	0	19.213	12.389	31.602
7	CSA1358719	07/03/2019	02/04/2019	2/05/19	15/05/21	744	26.032	6.819	0	19.213	12.389	31.602
8	CSA1359018	09/03/2019	02/04/2019	2/05/19	15/05/21	744	35.173	558	0	34.615	22.320	56.935
9	CSA1359331	11/03/2019	02/04/2019	2/05/19	15/05/21	744	122.277	1.941	0	120.336	77.593	197.929
10	CSA1359526	12/03/2019	02/04/2019	2/05/19	15/05/21	744	127.247	33.326	0	93.921	60.560	154.481
11	CSA1361260	23/03/2019	02/04/2019	2/05/19	15/05/21	744	48.769	775	0	47.994	30.947	78.941
12	CSA1364533	12/04/2019	03/05/2019	2/06/19	15/05/21	713	127.247	0	0	127.247	78.630	205.877
13	CSA1364600	13/04/2019	03/05/2019	2/06/19	15/05/21	713	122.277	0	0	122.277	75.559	197.836
14	CSA1364729	15/04/2019	03/05/2019	2/06/19	15/05/21	713	26.951	0	0	26.951	16.654	43.605
15	CSA1364958	16/04/2019	03/05/2019	2/06/19	15/05/21	713	30.209	0	0	30.209	18.667	48.876
16	CSA1365022	16/04/2019	03/05/2019	2/06/19	15/05/21	713	26.032	6.508	0	19.524	12.065	31.589
17	CSA1365053	16/04/2019	03/05/2019	2/06/19	15/05/21	713	26.032	6.508	0	19.524	12.065	31.589
18	CSA1367313	02/05/2019	05/06/2019	5/07/19	15/05/21	680	15.989	0	0	15.989	9.423	25.412
19	CSA1367382	02/05/2019	05/06/2019	5/07/19	15/05/21	680	18.560	4.640	0	13.920	8.204	22.124
20	CSA1367423	02/05/2019	05/06/2019	5/07/19	15/05/21	680	26.032	6.508	0	19.524	11.506	31.030
21	CSA1367446	02/05/2019	05/06/2019	5/07/19	15/05/21	680	20.003	0	0	20.003	11.788	31.791
22	CSA1368443	08/05/2019	05/06/2019	5/07/19	15/05/21	680	127.247	33.326	0	93.921	55.351	149.272
23	CSA1368798	10/05/2019	05/06/2019	5/07/19	15/05/21	680	127.247	33.326	0	93.921	55.351	149.272
24	CSA1368839	10/05/2019	05/06/2019	5/07/19	15/05/21	680	81.869	0	0	81.869	48.248	130.117
25	CSA1369069	13/05/2019	05/06/2019	5/07/19	15/05/21	680	127.247	33.326	0	93.921	55.351	149.272
26	CSA1370697	21/05/2019	05/06/2019	5/07/19	15/05/21	680	26.032	6.508	0	19.524	11.506	31.030
27	CSA1371020	23/05/2019	05/06/2019	5/07/19	15/05/21	680	15.989	0	0	15.989	9.423	25.412
28	CSA1372652	31/05/2019	05/06/2019	5/07/19	15/05/21	680	26.032	6.508	0	19.524	11.506	31.030
29	CSA1374334	12/06/2019	05/07/2019	4/08/19	15/05/21	650	127.247	33.326	0	93.921	52.909	146.830
30	CSA1374412	13/06/2019	05/07/2019	4/08/19	15/05/21	650	26.032	6.819	0	19.213	10.823	30.036
31	CSA1374498	13/06/2019	05/07/2019	4/08/19	15/05/21	650	26.032	6.819	0	19.213	10.823	30.036
32	CSA1374533	13/06/2019	05/07/2019	4/08/19	15/05/21	650	26.032	6.819	0	19.213	10.823	30.036
33	CSA1375214	17/06/2019	05/07/2019	4/08/19	15/05/21	650	102.546	1.630	0	100.916	56.849	157.765
34	CSA1376087	21/06/2019	05/07/2019	4/08/19	15/05/21	650	46.035	7.135	0	38.900	21.914	60.814
35	CSA1377258	28/06/2019	05/07/2019	4/08/19	15/05/21	650	26.032	6.819	0	19.213	10.823	30.036
36	CSA1377679	02/07/2019	05/07/2019	4/08/19	15/05/21	650	127.247	33.326	0	93.921	52.909	146.830
37	CSA1377690	02/07/2019	05/07/2019	4/08/19	15/05/21	650	127.247	33.326	0	93.921	52.909	146.830



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Table with 13 columns: Case ID, Date 1, Date 2, Date 3, Date 4, Date 5, Date 6, Value 1, Value 2, Value 3, Value 4, Value 5, Value 6. Rows 38-84.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

85	CSA1400920	20/11/2019	05/12/2019	4/01/20	15/05/21	497	26.032	6.508	0	19.524	8.410	27.934
86	CSA1400943	20/11/2019	05/12/2019	4/01/20	15/05/21	497	122.277	0	0	122.277	52.669	174.946
87	CSA1401606	22/11/2019	05/12/2019	4/01/20	15/05/21	497	26.032	6.508	0	19.524	8.410	27.934
88	CSA1401722	23/11/2019	05/12/2019	4/01/20	15/05/21	497	127.247	0	0	127.247	54.810	182.057
89	CSA1402572	28/11/2019	05/12/2019	4/01/20	15/05/21	497	127.247	0	0	127.247	54.810	182.057
90	CSA1402771	29/11/2019	05/12/2019	4/01/20	15/05/21	497	66.453	0	0	66.453	28.624	95.077
91	CSA1402792	30/11/2019	05/12/2019	4/01/20	15/05/21	497	26.032	6.508	0	19.524	8.410	27.934
92	CSA1402797	30/11/2019	05/12/2019	4/01/20	15/05/21	497	46.035	6.508	0	39.527	17.026	56.553
93	CSA1402844	30/11/2019	05/12/2019	4/01/20	15/05/21	497	127.247	0	0	127.247	54.810	182.057
94	CSA1402979	02/12/2019	07/01/2020	6/02/20	15/05/21	464	127.247	0	0	127.247	51.170	178.417
95	CSA1402987	02/12/2019	07/01/2020	6/02/20	15/05/21	464	127.247	0	0	127.247	51.170	178.417
96	CSA1403190	03/12/2019	07/01/2020	6/02/20	15/05/21	464	102.546	0	0	102.546	41.237	143.783
97	CSA1403191	03/12/2019	07/01/2020	6/02/20	15/05/21	464	158.616	0	0	158.616	63.785	222.401
98	CSA1403509	05/12/2019	07/01/2020	6/02/20	15/05/21	464	77.981	12.758	0	65.223	26.228	91.451
99	CSA1403742	07/12/2019	07/01/2020	6/02/20	15/05/21	464	255.516	0	0	255.516	102.752	358.268
100	CSA1403743	07/12/2019	07/01/2020	6/02/20	15/05/21	464	127.247	0	0	127.247	51.170	178.417
101	CSA1403912	09/12/2019	07/01/2020	6/02/20	15/05/21	464	108.670	0	0	108.670	43.700	152.370
102	CSA1404360	11/12/2019	07/01/2020	6/02/20	15/05/21	464	51.030	12.758	0	38.272	15.390	53.662
103	CSA1404749	14/12/2019	07/01/2020	6/02/20	15/05/21	464	127.247	0	0	127.247	51.170	178.417
104	CSA1404976	16/12/2019	07/01/2020	6/02/20	15/05/21	464	26.032	6.508	0	19.524	7.851	27.375
105	CSA1405084	17/12/2019	07/01/2020	6/02/20	15/05/21	464	127.247	0	0	127.247	51.170	178.417
106	CSA1405127	17/12/2019	07/01/2020	6/02/20	15/05/21	464	51.030	13.258	0	37.772	15.189	52.961
107	CSA1405163	18/12/2019	07/01/2020	6/02/20	15/05/21	464	127.247	0	0	127.247	51.170	178.417
108	CSA1405514	20/12/2019	07/01/2020	6/02/20	15/05/21	464	26.032	6.508	0	19.524	7.851	27.375
109	CSA1405758	23/12/2019	07/01/2020	6/02/20	15/05/21	464	179.196	6.250	0	172.946	69.547	242.493
110	CSA1405759	23/12/2019	07/01/2020	6/02/20	15/05/21	464	26.032	6.508	0	19.524	7.851	27.375
111	CSA1405771	23/12/2019	07/01/2020	6/02/20	15/05/21	464	26.032	6.508	0	19.524	7.851	27.375
112	CSA1406173	27/12/2019	07/01/2020	6/02/20	15/05/21	464	46.035	6.508	0	39.527	15.895	55.422
113	CSA1407422	03/01/2020	05/02/2020	6/03/20	15/05/21	435	46.035	0	0	46.035	17.355	63.390
114	CSA1408007	08/01/2020	05/02/2020	6/03/20	15/05/21	435	26.032	6.508	0	19.524	7.361	26.885
115	CSA1409050	15/01/2020	05/02/2020	6/03/20	15/05/21	435	87.954	0	0	87.954	33.159	121.113
116	CSA1409101	15/01/2020	05/02/2020	6/03/20	15/05/21	435	26.032	6.508	0	19.524	7.361	26.885
117	CSA1411189	24/01/2020	05/02/2020	6/03/20	15/05/21	435	26.032	6.508	0	19.524	7.361	26.885
118	CSA1411355	25/01/2020	05/02/2020	6/03/20	15/05/21	435	131.885	6.508	0	125.377	47.267	172.644
119	CSA1412042	30/01/2020	05/02/2020	6/03/20	15/05/21	435	6.124	0	0	6.124	2.309	8.433
120	CSA1408914	14/01/2020	04/03/2020	3/04/20	15/05/21	407	58.497	6.508	0	51.989	18.338	70.327
121	CSA1409237	16/01/2020	04/03/2020	3/04/20	15/05/21	407	99.005	0	0	99.005	34.922	133.927
122	CSA1410569	22/01/2020	04/03/2020	3/04/20	15/05/21	407	260.051	0	0	260.051	91.729	351.780
123	CSA1411708	28/01/2020	04/03/2020	3/04/20	15/05/21	407	60.518	0	0	60.518	21.347	81.865
124	CSA1412663	03/02/2020	04/03/2020	3/04/20	15/05/21	407	313.173	0	0	313.173	110.467	423.640
125	CSA1413886	10/02/2020	04/03/2020	3/04/20	15/05/21	407	26.032	6.508	0	19.524	6.887	26.411
126	CSA1414179	11/02/2020	04/03/2020	3/04/20	15/05/21	407	51.949	6.249	0	45.700	16.120	61.820
127	CSA1414519	13/02/2020	04/03/2020	3/04/20	15/05/21	407	134.222	0	0	134.222	47.345	181.567
128	CSA1414554	13/02/2020	04/03/2020	3/04/20	15/05/21	407	26.032	6.508	0	19.524	6.887	26.411
129	CSA1415172	18/02/2020	04/03/2020	3/04/20	15/05/21	407	395.249	0	0	395.249	139.417	534.666
130	CSA1415253	19/02/2020	04/03/2020	3/04/20	15/05/21	407	127.247	0	0	127.247	44.884	172.131
131	CSA1415877	22/02/2020	04/03/2020	3/04/20	15/05/21	407	127.247	0	0	127.247	44.884	172.131





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

132	CSA1416068	24/02/2020	04/03/2020	3/04/20	15/05/21	407	26.032	6.508	0	19.524	6.887	26.411
133	CSA1416214	24/02/2020	04/03/2020	3/04/20	15/05/21	407	26.951	0	0	26.951	9.507	36.458
134	CSA1416348	25/02/2020	04/03/2020	3/04/20	15/05/21	407	134.222	0	0	134.222	47.345	181.567
135	CSA1416427	25/02/2020	04/03/2020	3/04/20	15/05/21	407	353.556	0	0	353.556	124.711	478.267
136	CSA1416657	27/02/2020	04/03/2020	3/04/20	15/05/21	407	26.032	6.508	0	19.524	6.887	26.411
137	CSA1416880	28/02/2020	04/03/2020	3/04/20	15/05/21	407	49.210	0	0	49.210	17.358	66.568
138	CSA1416900	28/02/2020	04/03/2020	3/04/20	15/05/21	407	280.488	0	0	280.488	98.937	379.425
139	CSA1417919	06/03/2020	13/04/2020	13/05/20	15/05/21	367	88.252	6.508	0	81.744	26.000	107.744
140	CSA1418296	09/03/2020	13/04/2020	13/05/20	15/05/21	367	26.032	6.508	0	19.524	6.210	25.734
141	CSA1419096	12/03/2020	13/04/2020	13/05/20	15/05/21	367	60.518	0	0	60.518	19.249	79.767
142	CSA1419405	16/03/2020	13/04/2020	13/05/20	15/05/21	367	127.247	0	0	127.247	40.473	167.720
143	CSA1419407	16/03/2020	13/04/2020	13/05/20	15/05/21	367	203.666	0	0	203.666	64.779	268.445
144	CSA1419413	16/03/2020	13/04/2020	13/05/20	15/05/21	367	249.454	0	0	249.454	79.343	328.797
145	CSA1419980	18/03/2020	13/04/2020	13/05/20	15/05/21	367	160.254	6.508	0	153.746	48.901	202.647
146	CSA1420264	20/03/2020	13/04/2020	13/05/20	15/05/21	367	127.247	0	0	127.247	40.473	167.720
147	CSA1420975	27/03/2020	13/04/2020	13/05/20	15/05/21	367	26.032	6.508	0	19.524	6.210	25.734
148	CSA1421142	28/03/2020	13/04/2020	13/05/20	15/05/21	367	33.302	0	0	33.302	10.592	43.894
149	CSA1421148	28/03/2020	13/04/2020	13/05/20	15/05/21	367	127.247	0	0	127.247	40.473	167.720
150	CSA1421787	04/04/2020	06/05/2020	5/06/20	15/05/21	344	127.247	0	0	127.247	37.937	165.184
151	CSA1422570	14/04/2020	06/05/2020	5/06/20	15/05/21	344	127.247	0	0	127.247	37.937	165.184
152	CSA1423431	23/04/2020	06/05/2020	5/06/20	15/05/21	344	70.630	0	0	70.630	21.057	91.687
153	CSA1423983	27/04/2020	06/05/2020	5/06/20	15/05/21	344	26.032	6.508	0	19.524	5.821	25.345
154	CSA1424300	30/04/2020	06/05/2020	5/06/20	15/05/21	344	127.247	0	0	127.247	37.937	165.184
155	CSA1424718	06/05/2020	03/06/2020	3/07/20	15/05/21	316	37.328	0	0	37.328	10.223	47.551
156	CSA1425001	08/05/2020	03/06/2020	3/07/20	15/05/21	316	24.998	6.249	0	18.749	5.135	23.884
157	CSA1425506	14/05/2020	03/06/2020	3/07/20	15/05/21	316	134.222	0	0	134.222	36.759	170.981
158	CSA1425823	18/05/2020	03/06/2020	3/07/20	15/05/21	316	127.247	0	0	127.247	34.849	162.096
159	CSA1427021	29/05/2020	03/06/2020	3/07/20	15/05/21	316	127.247	0	0	127.247	34.849	162.096
160	CSA1428322	11/06/2020	03/07/2020	2/08/20	15/05/21	286	26.032	6.508	0	19.524	4.839	24.363
161	CSA1429341	23/06/2020	03/07/2020	2/08/20	15/05/21	286	26.032	6.508	0	19.524	4.839	24.363
162	CSA1429568	25/06/2020	03/07/2020	2/08/20	15/05/21	286	26.032	6.508	0	19.524	4.839	24.363
163	CSA1430173	01/07/2020	05/08/2020	4/09/20	15/05/21	253	127.247	0	0	127.247	27.901	155.148
164	CSA1430898	08/07/2020	05/08/2020	4/09/20	15/05/21	253	127.247	0	0	127.247	27.901	155.148
165	CSA1431195	10/07/2020	05/08/2020	4/09/20	15/05/21	253	127.247	0	0	127.247	27.901	155.148
166	CSA1431229	10/07/2020	05/08/2020	4/09/20	15/05/21	253	197.877	0	0	197.877	43.388	241.265
167	CSA1431232	10/07/2020	05/08/2020	4/09/20	15/05/21	253	197.877	0	0	197.877	43.388	241.265
168	CSA1431703	13/07/2020	05/08/2020	4/09/20	15/05/21	253	127.247	0	0	127.247	27.901	155.148
169	CSA1431705	13/07/2020	05/08/2020	4/09/20	15/05/21	253	127.247	0	0	127.247	27.901	155.148
170	CSA1431837	15/07/2020	05/08/2020	4/09/20	15/05/21	253	127.247	0	0	127.247	27.901	155.148
171	CSA1431889	16/07/2020	05/08/2020	4/09/20	15/05/21	253	127.247	0	0	127.247	27.901	155.148
172	CSA1431994	17/07/2020	05/08/2020	4/09/20	15/05/21	253	70.630	0	0	70.630	15.487	86.117
173	CSA1431995	17/07/2020	05/08/2020	4/09/20	15/05/21	253	70.630	0	0	70.630	15.487	86.117
174	CSA1432433	21/07/2020	05/08/2020	4/09/20	15/05/21	253	26.032	6.508	0	19.524	4.281	23.805
175	CSA1432435	21/07/2020	05/08/2020	4/09/20	15/05/21	253	127.247	0	0	127.247	27.901	155.148
176	CSA1432853	24/07/2020	05/08/2020	4/09/20	15/05/21	253	127.247	0	0	127.247	27.901	155.148
177	CSA1432929	24/07/2020	05/08/2020	4/09/20	15/05/21	253	26.032	6.508	0	19.524	4.281	23.805
178	CSA1432947	24/07/2020	05/08/2020	4/09/20	15/05/21	253	127.247	0	0	127.247	27.901	155.148



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

179	CSA1433004	25/07/2020	05/08/2020	4/09/20	15/05/21	253	53.021	0	0	53.021	11.626	64.647
180	CSA1433137	27/07/2020	05/08/2020	4/09/20	15/05/21	253	127.247	0	0	127.247	27.901	155.148
181	CSA1433210	27/07/2020	05/08/2020	4/09/20	15/05/21	253	63.360	6.508	0	56.852	12.466	69.318
182	CSA1433652	30/07/2020	05/08/2020	4/09/20	15/05/21	253	127.247	0	0	127.247	27.901	155.148
183	CSA1433874	31/07/2020	05/08/2020	4/09/20	15/05/21	253	127.247	0	0	127.247	27.901	155.148
184	CSA2000020	04/08/2020	04/09/2020	4/10/20	15/05/21	223	127.247	0	0	127.247	24.593	151.840
185	CSA2000022	04/08/2020	04/09/2020	4/10/20	15/05/21	223	127.247	0	0	127.247	24.593	151.840
186	CSA2000031	04/08/2020	04/09/2020	4/10/20	15/05/21	223	127.247	0	0	127.247	24.593	151.840
187	CSA2000151	06/08/2020	04/09/2020	4/10/20	15/05/21	223	164.575	0	0	164.575	31.807	196.382
188	CSA2000154	06/08/2020	04/09/2020	4/10/20	15/05/21	223	164.575	0	0	164.575	31.807	196.382
189	CSA2000157	06/08/2020	04/09/2020	4/10/20	15/05/21	223	127.247	0	0	127.247	24.593	151.840
190	CSA2000159	06/08/2020	04/09/2020	4/10/20	15/05/21	223	39.142	0	0	39.142	7.565	46.707
191	CSA2000160	06/08/2020	04/09/2020	4/10/20	15/05/21	223	39.142	0	0	39.142	7.565	46.707
192	CSA2000162	06/08/2020	04/09/2020	4/10/20	15/05/21	223	127.247	0	0	127.247	24.593	151.840
193	CSA2000626	11/08/2020	04/09/2020	4/10/20	15/05/21	223	127.247	0	0	127.247	24.593	151.840
194	CSA2000815	13/08/2020	04/09/2020	4/10/20	15/05/21	223	37.328	0	0	37.328	7.214	44.542
195	CSA2000988	14/08/2020	04/09/2020	4/10/20	15/05/21	223	127.247	0	0	127.247	24.593	151.840
196	CSA2000992	14/08/2020	04/09/2020	4/10/20	15/05/21	223	127.247	0	0	127.247	24.593	151.840
197	CSA2001128	18/08/2020	04/09/2020	4/10/20	15/05/21	223	127.247	0	0	127.247	24.593	151.840
198	CSA2001133	18/08/2020	04/09/2020	4/10/20	15/05/21	223	127.247	0	0	127.247	24.593	151.840
199	CSA2001141	18/08/2020	04/09/2020	4/10/20	15/05/21	223	127.247	0	0	127.247	24.593	151.840
200	CSA2001142	18/08/2020	04/09/2020	4/10/20	15/05/21	223	127.247	0	0	127.247	24.593	151.840
201	CSA2001245	19/08/2020	04/09/2020	4/10/20	15/05/21	223	127.247	0	0	127.247	24.593	151.840
202	CSA2001310	19/08/2020	04/09/2020	4/10/20	15/05/21	223	127.247	0	0	127.247	24.593	151.840
203	CSA2001348	19/08/2020	04/09/2020	4/10/20	15/05/21	223	127.247	0	0	127.247	24.593	151.840
204	CSA2001513	20/08/2020	04/09/2020	4/10/20	15/05/21	223	53.021	0	0	53.021	10.247	63.268
205	CSA2001515	20/08/2020	04/09/2020	4/10/20	15/05/21	223	59.076	0	0	59.076	11.417	70.493
206	CSA2001550	21/08/2020	04/09/2020	4/10/20	15/05/21	223	72.444	0	0	72.444	14.001	86.445
207	CSA2001552	21/08/2020	04/09/2020	4/10/20	15/05/21	223	61.539	0	0	61.539	11.893	73.432
208	CSA2001553	21/08/2020	04/09/2020	4/10/20	15/05/21	223	72.444	0	0	72.444	14.001	86.445
209	CSA2001648	21/08/2020	04/09/2020	4/10/20	15/05/21	223	37.328	0	0	37.328	7.214	44.542
210	CSA2001653	21/08/2020	04/09/2020	4/10/20	15/05/21	223	127.247	0	0	127.247	24.593	151.840
211	CSA2001658	21/08/2020	04/09/2020	4/10/20	15/05/21	223	72.444	0	0	72.444	14.001	86.445
212	CSA2002033	24/08/2020	04/09/2020	4/10/20	15/05/21	223	164.575	0	0	164.575	31.807	196.382
213	CSA2002125	25/08/2020	04/09/2020	4/10/20	15/05/21	223	164.575	0	0	164.575	31.807	196.382
214	CSA2002320	26/08/2020	04/09/2020	4/10/20	15/05/21	223	127.247	0	0	127.247	24.593	151.840
215	CSA2002601	28/08/2020	04/09/2020	4/10/20	15/05/21	223	127.247	0	0	127.247	24.593	151.840
216	CSA2002720	28/08/2020	04/09/2020	4/10/20	15/05/21	223	771.353	0	0	771.353	149.077	920.430
217	CSA2002891	31/08/2020	04/09/2020	4/10/20	15/05/21	223	26.032	6.818	0	19.214	3.713	22.927
218	CSA2003035	31/08/2020	04/09/2020	4/10/20	15/05/21	223	26.032	6.818	0	19.214	3.713	22.927
219	CSA2003212	02/09/2020	05/10/2020	4/11/20	15/05/21	192	127.247	0	0	127.247	21.174	148.421
220	CSA2003396	04/09/2020	05/10/2020	4/11/20	15/05/21	192	127.247	0	0	127.247	21.174	148.421
221	CSA2003460	05/09/2020	05/10/2020	4/11/20	15/05/21	192	127.247	0	0	127.247	21.174	148.421
222	CSA2003462	05/09/2020	05/10/2020	4/11/20	15/05/21	192	127.247	0	0	127.247	21.174	148.421
223	CSA2003541	07/09/2020	05/10/2020	4/11/20	15/05/21	192	127.247	0	0	127.247	21.174	148.421
224	CSA2003709	08/09/2020	05/10/2020	4/11/20	15/05/21	192	127.247	0	0	127.247	21.174	148.421
225	CSA2004100	11/09/2020	05/10/2020	4/11/20	15/05/21	192	127.247	0	0	127.247	21.174	148.421



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

226	CSA2004102	11/09/2020	05/10/2020	4/11/20	15/05/21	192	127.247	0	0	127.247	21.174	148.421
227	CSA2004215	14/09/2020	05/10/2020	4/11/20	15/05/21	192	127.247	0	0	127.247	21.174	148.421
228	CSA2004218	14/09/2020	05/10/2020	4/11/20	15/05/21	192	127.247	0	0	127.247	21.174	148.421
229	CSA2004221	14/09/2020	05/10/2020	4/11/20	15/05/21	192	127.247	0	0	127.247	21.174	148.421
230	CSA2004302	14/09/2020	05/10/2020	4/11/20	15/05/21	192	127.247	0	0	127.247	21.174	148.421
231	CSA2004418	15/09/2020	05/10/2020	4/11/20	15/05/21	192	127.247	0	0	127.247	21.174	148.421
232	CSA2004551	16/09/2020	05/10/2020	4/11/20	15/05/21	192	127.247	0	0	127.247	21.174	148.421
233	CSA2004552	16/09/2020	05/10/2020	4/11/20	15/05/21	192	15.989	0	0	15.989	2.661	18.650
234	CSA2004830	17/09/2020	05/10/2020	4/11/20	15/05/21	192	26.032	6.508	0	19.524	3.249	22.773
235	CSA2004832	17/09/2020	05/10/2020	4/11/20	15/05/21	192	26.032	6.508	0	19.524	3.249	22.773
236	CSA2004912	18/09/2020	05/10/2020	4/11/20	15/05/21	192	127.247	0	0	127.247	21.174	148.421
237	CSA2004921	18/09/2020	05/10/2020	4/11/20	15/05/21	192	127.247	0	0	127.247	21.174	148.421
238	CSA2004923	18/09/2020	05/10/2020	4/11/20	15/05/21	192	26.032	6.508	0	19.524	3.249	22.773
239	CSA2004926	18/09/2020	05/10/2020	4/11/20	15/05/21	192	26.032	6.508	0	19.524	3.249	22.773
240	CSA2004969	19/09/2020	05/10/2020	4/11/20	15/05/21	192	127.247	0	0	127.247	21.174	148.421
241	CSA2005307	22/09/2020	05/10/2020	4/11/20	15/05/21	192	596.942	0	0	596.942	99.331	696.273
242	CSA2005401	23/09/2020	05/10/2020	4/11/20	15/05/21	192	127.247	0	0	127.247	21.174	148.421
243	CSA2005404	23/09/2020	05/10/2020	4/11/20	15/05/21	192	26.032	0	0	26.032	4.332	30.364
244	CSA2005419	23/09/2020	05/10/2020	4/11/20	15/05/21	192	609.015	0	0	609.015	101.340	710.355
245	CSA2005462	23/09/2020	05/10/2020	4/11/20	15/05/21	192	430.104	0	0	430.104	71.569	501.673
246	CSA2005463	23/09/2020	05/10/2020	4/11/20	15/05/21	192	556.008	0	0	556.008	92.520	648.528
247	CSA2005464	23/09/2020	05/10/2020	4/11/20	15/05/21	192	602.065	0	0	602.065	100.184	702.249
248	CSA2005465	23/09/2020	05/10/2020	4/11/20	15/05/21	192	704.330	0	0	704.330	117.201	821.531
249	CSA2005592	25/09/2020	05/10/2020	4/11/20	15/05/21	192	127.247	0	0	127.247	21.174	148.421
250	CSA2005761	25/09/2020	05/10/2020	4/11/20	15/05/21	192	127.247	0	0	127.247	21.174	148.421
251	CSA2005898	26/09/2020	05/10/2020	4/11/20	15/05/21	192	123.506	0	0	123.506	20.551	144.057
252	CSA2006361	29/09/2020	05/10/2020	4/11/20	15/05/21	192	127.247	0	0	127.247	21.174	148.421
253	CSA2006389	29/09/2020	05/10/2020	4/11/20	15/05/21	192	127.247	0	0	127.247	21.174	148.421
254	CSA2006490	30/09/2020	05/10/2020	4/11/20	15/05/21	192	127.247	0	0	127.247	21.174	148.421
255	CSA2006518	30/09/2020	05/10/2020	4/11/20	15/05/21	192	127.247	0	0	127.247	21.174	148.421
256	CSA2003389	04/09/2020	05/11/2020	5/12/20	15/05/21	161	127.247	0	0	127.247	17.755	145.002
257	CSA2006949	06/10/2020	05/11/2020	5/12/20	15/05/21	161	127.247	0	0	127.247	17.755	145.002
258	CSA2007144	07/10/2020	05/11/2020	5/12/20	15/05/21	161	127.247	0	0	127.247	17.755	145.002
259	CSA2007251	08/10/2020	05/11/2020	5/12/20	15/05/21	161	127.247	0	0	127.247	17.755	145.002
260	CSA2007286	08/10/2020	05/11/2020	5/12/20	15/05/21	161	26.032	6.508	0	19.524	2.724	22.248
261	CSA2007786	13/10/2020	05/11/2020	5/12/20	15/05/21	161	127.247	0	0	127.247	17.755	145.002
262	CSA2007850	13/10/2020	05/11/2020	5/12/20	15/05/21	161	127.247	0	0	127.247	17.755	145.002
263	CSA2007851	13/10/2020	05/11/2020	5/12/20	15/05/21	161	127.247	0	0	127.247	17.755	145.002
264	CSA2007894	13/10/2020	05/11/2020	5/12/20	15/05/21	161	26.032	6.508	0	19.524	2.724	22.248
265	CSA2008049	14/10/2020	05/11/2020	5/12/20	15/05/21	161	127.247	0	0	127.247	17.755	145.002
266	CSA2008163	15/10/2020	05/11/2020	5/12/20	15/05/21	161	127.247	0	0	127.247	17.755	145.002
267	CSA2008166	15/10/2020	05/11/2020	5/12/20	15/05/21	161	127.247	0	0	127.247	17.755	145.002
268	CSA2008192	16/10/2020	05/11/2020	5/12/20	15/05/21	161	127.247	0	0	127.247	17.755	145.002
269	CSA2008244	16/10/2020	05/11/2020	5/12/20	15/05/21	161	127.247	0	0	127.247	17.755	145.002
270	CSA2008248	16/10/2020	05/11/2020	5/12/20	15/05/21	161	127.247	0	0	127.247	17.755	145.002
271	CSA2008803	21/10/2020	05/11/2020	5/12/20	15/05/21	161	127.247	0	0	127.247	17.755	145.002
272	CSA2008804	21/10/2020	05/11/2020	5/12/20	15/05/21	161	127.247	0	0	127.247	17.755	145.002



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

273	CSA2008899	22/10/2020	05/11/2020	5/12/20	15/05/21	161	127.247	0	0	127.247	17.755	145.002
274	CSA2009035	23/10/2020	05/11/2020	5/12/20	15/05/21	161	26.032	6.508	0	19.524	2.724	22.248
275	CSA2009045	23/10/2020	05/11/2020	5/12/20	15/05/21	161	26.032	6.508	0	19.524	2.724	22.248
276	CSA2009053	23/10/2020	05/11/2020	5/12/20	15/05/21	161	26.032	6.508	0	19.524	2.724	22.248
277	CSA2009677	26/10/2020	05/11/2020	5/12/20	15/05/21	161	127.247	0	0	127.247	17.755	145.002
278	CSA2009804	27/10/2020	05/11/2020	5/12/20	15/05/21	161	127.247	0	0	127.247	17.755	145.002
279	CSA2009968	28/10/2020	05/11/2020	5/12/20	15/05/21	161	127.247	0	0	127.247	17.755	145.002
280	CSA2010091	28/10/2020	05/11/2020	5/12/20	15/05/21	161	127.247	0	0	127.247	17.755	145.002
281	CSA2010094	28/10/2020	05/11/2020	5/12/20	15/05/21	161	127.247	0	0	127.247	17.755	145.002
282	CSA2010100	28/10/2020	05/11/2020	5/12/20	15/05/21	161	127.247	0	0	127.247	17.755	145.002
283	CSA2010104	28/10/2020	05/11/2020	5/12/20	15/05/21	161	26.032	6.818	0	19.214	2.681	21.895
284	CSA2010321	29/10/2020	05/11/2020	5/12/20	15/05/21	161	127.247	0	0	127.247	17.755	145.002
285	CSA2010409	30/10/2020	05/11/2020	5/12/20	15/05/21	161	122.277	0	0	122.277	17.062	139.339
286	CSA2010734	31/10/2020	05/11/2020	5/12/20	15/05/21	161	525.861	0	0	525.861	73.375	599.236
287	CSA2010858	03/11/2020	04/12/2020	3/01/21	15/05/21	132	127.247	0	0	127.247	14.557	141.804
288	CSA2010860	03/11/2020	04/12/2020	3/01/21	15/05/21	132	127.247	0	0	127.247	14.557	141.804
289	CSA2010958	04/11/2020	04/12/2020	3/01/21	15/05/21	132	127.247	0	0	127.247	14.557	141.804
290	CSA2010961	04/11/2020	04/12/2020	3/01/21	15/05/21	132	127.247	0	0	127.247	14.557	141.804
291	CSA2010962	04/11/2020	04/12/2020	3/01/21	15/05/21	132	127.247	0	0	127.247	14.557	141.804
292	CSA2010963	04/11/2020	04/12/2020	3/01/21	15/05/21	132	127.247	0	0	127.247	14.557	141.804
293	CSA2011092	05/11/2020	04/12/2020	3/01/21	15/05/21	132	127.247	0	0	127.247	14.557	141.804
294	CSA2011189	05/11/2020	04/12/2020	3/01/21	15/05/21	132	127.247	0	0	127.247	14.557	141.804
295	CSA2011195	05/11/2020	04/12/2020	3/01/21	15/05/21	132	127.247	0	0	127.247	14.557	141.804
296	CSA2011390	07/11/2020	04/12/2020	3/01/21	15/05/21	132	127.247	0	0	127.247	14.557	141.804
297	CSA2011569	09/11/2020	04/12/2020	3/01/21	15/05/21	132	127.247	0	0	127.247	14.557	141.804
298	CSA2011964	11/11/2020	04/12/2020	3/01/21	15/05/21	132	127.247	0	0	127.247	14.557	141.804
299	CSA2011966	11/11/2020	04/12/2020	3/01/21	15/05/21	132	127.247	0	0	127.247	14.557	141.804
300	CSA2011969	11/11/2020	04/12/2020	3/01/21	15/05/21	132	26.032	0	0	26.032	2.978	29.010
301	CSA2012175	13/11/2020	04/12/2020	3/01/21	15/05/21	132	127.247	0	0	127.247	14.557	141.804
302	CSA2012314	13/11/2020	04/12/2020	3/01/21	15/05/21	132	127.247	0	0	127.247	14.557	141.804
303	CSA2012316	13/11/2020	04/12/2020	3/01/21	15/05/21	132	127.247	0	0	127.247	14.557	141.804
304	CSA2012391	14/11/2020	04/12/2020	3/01/21	15/05/21	132	127.247	0	0	127.247	14.557	141.804
305	CSA2012692	18/11/2020	04/12/2020	3/01/21	15/05/21	132	127.247	0	0	127.247	14.557	141.804
306	CSA2013083	20/11/2020	04/12/2020	3/01/21	15/05/21	132	127.247	0	0	127.247	14.557	141.804
307	CSA2013084	20/11/2020	04/12/2020	3/01/21	15/05/21	132	127.247	0	0	127.247	14.557	141.804
308	CSA2013373	23/11/2020	04/12/2020	3/01/21	15/05/21	132	127.247	0	0	127.247	14.557	141.804
309	CSA2013859	25/11/2020	04/12/2020	3/01/21	15/05/21	132	127.247	0	0	127.247	14.557	141.804
310	CSA2014764	02/12/2020	04/01/2021	3/02/21	15/05/21	101	127.247	0	0	127.247	11.138	138.385
										<b>32.438194</b>	<b>8.596.416</b>	<b>41.034.610</b>

Ahora bien, realizado el estudio de admisión se tiene que para librarse mandamiento de pago ejecutivo las anteriores facturas deben reunir a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P.

De conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- facturas de salud relacionadas anteriormente- fueron adjuntadas de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

Dicho esto, delantamente expone el Despacho que la obligación contenida en los mentados títulos ejecutivos ostentan la particularidad de originarse en la prestación de servicios de salud, luego los mismos no son títulos ejecutivos singulares sino complejos ya que la obligación se encuentra contenida en varios documentos.

Así es como, los mismos se encuentran contenidos en el expediente en formato digital en las facturas relacionadas, pero adolecen de las respectivas cuentas de cobro y formatos de remisión de las mismas, **NO configurándose la existencia de título ejecutivo complejo.**

En consecuencia, resulta pertinente traer a colación el siguiente aparte de la Sentencia T-747-2013 expediente T-3.970.756, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB que expresa:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.*

También resulta imprescindible mencionar que: *“La unidad de título ejecutivo no es física sino jurídica, es decir, sus requisitos pueden estar en unos o varios documentos. Como se indicó, el título será simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada; y será complejo, si los requisitos para que el documento preste mérito ejecutivo constan no en uno, sino en varios documentos, como ocurre, por ejemplo, con un título que contenga una obligación de hacer, que además del contrato exige el requerimiento para constituir en mora, salvo que se haya renunciado a él”, Procesos Declarativos, Arbitrajes y Ejecutivos, 8ª Edición, Bejarano Guzmán.*

De otro lado, resulta pertinente transcribir el siguiente aparte de la providencia del 5 de diciembre del 2017 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta M. P. GILBERTO GALVIS AVE, que denota:

***“Colígese de lo dicho que los títulos base de la ejecución, no pueden ser tenidos como títulos valores gobernados por el Estatuto Mercantil únicamente, como erradamente se ha interpretado y sostenido en el auto impugnado, so pretexto, que así fue deprecado por el ejecutante, pues de ellos se desprende que comportan la requisitoria de ser títulos ejecutivos complejos, pues solo basta otear las llamadas facturas de venta, militantes al plenario, encontrándose precedidos dichos cautelares por las cuentas de cobro y seguidamente por unos formatos de remisión a través de las empresas de mensajería DLH Express, Servientrega... siendo así***



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**resulta claro que cumplen a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, que si bien es cierto se estableció que se trata de títulos complejos, también lo es que no puede presumirse de entrada que los mismos adolecen de los requisitos previstos por el canon en cita, como lo coligió la A quo, lo que inexorablemente nos conduce a concluir que las mismas, contrario a lo inferido, si cumplen a cabalidad los presupuestos reclamados por las normativas que gobiernan el tema sub examine, máxime cuanto el título arrimado se hace consistir en la pluralidad material de documentos donde consta una relación de causalidad con origen en un mismo acto jurídico y el cumplimiento de la obligación a cargo de la Compañía Seguros del Estado S.A. y de las que se puede deducir de manera clara y expresa el contenido de una obligación cuya exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra, cumpliendo de esta manera el promotor con la carga procesal impuesta por la legislación".**  
*(Subrayado y negritas por este despacho)*

Teniendo en cuenta las razones antes expuestas y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, puesto que no existe título ejecutivo idóneo que avale las pretensiones del demandante

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado tramite de expediente digital, Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, previa constancias en el libro radicador y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

R.D.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, doce (12) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021)

Rad. 540014003005-2021-00351-00.

Seria del caso proceder al estudio de admisión de la radicación de la referencia, sino fuera porque vista la constancia que antecede por error involuntario del Asistente Judicial de este despacho judicial, se evidencia una doble radicación por parte de este operador de justicia, en vista de que son idénticos los anexos y escrito de demanda, del radicado 540014003005-2021-00345-00.

En consecuencia, se **Anulará La Presente Radicación**, y se dispondrá el archivo definitivo del presente expediente, como quiera de que no puede obrar dos expedientes digitales por la misma cuerda procesal y por el mismo asunto tramitado por expediente digital. Se dejará constancia en el respectivo **LIBRO RADICADOR**, y dentro del Sistema electrónico de expedientes de este despacho judicial.

Así mismo, ordénese agregar el Correo de reparto fechado 07/05/2021 Hora 01:38 p.m., y copia del presente proveído a la radicación 540014003005-2021-00345-00.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

R.D.S





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda LIQUIDATORIA de **SUCESIÓN TESTADA** del causante **FELIX RAMON GUTIERREZ, (C.C. 1.993.995) (Q.E.P.D.)** formulada por **JOSE ALEJANDRO GUTIERREZ SANTAMARIA, (C.C. 88.268.164)**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00352-00 y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, observa que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 488 y siguientes del C. G. Proceso y por ser competente se procederá a su admisión.

Aunado a lo anterior, se notificará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – “DIAN”, en virtud a lo dispuesto por el artículo 490 del C.G.P., en armonía con el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar abierto el proceso de sucesión testada del causante **FELIX RAMON GUTIERREZ, (C.C. 1.993.995)**.

**SEGUNDO:** Reconocer como heredero en calidad de nieto del causante a **JOSE ALEJANDRO GUTIERREZ SANTAMARIA, (C.C. 88.268.164)**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO:** Otorgar a la presente demanda de **SUCESIÓN** el trámite del proceso **LIQUIDATORIO DE MENOR CUANTIA**.

**CUARTO:** Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – “DIAN”, haciéndoles saber que el avalúo o valor de los bienes relictos denunciados es \$ **96.504.000,00**, para los fines legales establecidos en el Estatuto Tributario.

**QUINTO:** Ordenar el emplazamiento por edicto a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio en los términos del artículo 490 del C. G.P., y para efectos de lo anterior, es del caso ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaria, realícense los avisos pertinentes, y Procédase de Conformidad

**SEXTO:** Publicar en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión la apertura de este proceso, para los fines previstos en parágrafo 1° del artículo 490 del CGP.

**SEPTIMO:** **DECRETAR** El embargo y secuestro del 100% del bien inmueble que se identifica: El 50% de un predio rural conocido como parcela #2 denominado Hacienda Angosturas de la Vereda Las Vacas del Corregimiento de Buena Esperanza, identificado con la matrícula inmobiliaria número 260-146795 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, con código catastral No. 000200040098000, con un área de terreno de 10 hectáreas con tres mil metros cuadrados, y debidamente alinderado y adquirido por el Causante conforme consta en la Resolución de adjudicación No. 799 del 27 de mayo del año 1993 emanada del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA hoy Agencia Nacional de Tierras. **POR SECRETARIA.** Líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, para que inscriba el embargo y nos remita a costa del interesado el certificado de tradición y libertad.



**OCTAVO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora a el Profesional del Derecho **Dr. ARMANDO ENOC GONZALEZ RAMIREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOVENO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, doce (12) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera de que correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00389**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 60324207**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **MARIA DEL ROSARIO PALACIOS, C.C. 60.324.207**, pague a **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda por la cantidad de 294555,0598. UVR, equivalentes al 11 de mayo de 2021 a la suma de: OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$82.488.229,89), correspondiente a los cánones de arrendamiento desde el No. 20 al 360, conforme se relaciona en la tabla de amortización y el Pagare base de ejecución.
- B. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado, expresadas en la pretensión No.1, desde la fecha de presentación de la demanda a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago.
- C. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 403,9026 UVR, equivalentes al 11 de mayo de 2021 a la suma de: CIENTO TRECE MIL CIENTO DIEZ PESOS CON TREINTA CENTAVOS, (\$113.110,30) correspondiente al canon de arrendamiento No. 20, que debía cancelarse el día 15 de noviembre de 2020.
- D. Por concepto de interés de plazo, a razón del 5,00% efectivo anual pactado, la cantidad de 340,01060 UVR, equivalente al día 11 de mayo de 2021, a la suma de: NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$95.217,76), liquidados desde el día 16 de octubre de 2020, hasta día 15 de noviembre de 2020, sobre el capital amortizado a corte del 15 de noviembre de 2020, cuyo valor corresponde a la cantidad de 297.417,1703 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con el canon de arrendamiento No.20, el día 15 de noviembre de 2020.
- E. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 20, pagadera el día 15 de noviembre de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento,

es decir desde el 16 de noviembre de 2020 y hasta el día en que se verifique su pago, a razón de la tasa máxima legal.

- F. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 405,5482 UVR, equivalentes al 11 de mayo de 2021 a la suma de: CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CATORCE CENTAVOS, (\$113.571,14) correspondiente al canon de arrendamiento No. 21, que debía cancelarse el día 15 de diciembre de 2020.
- G. Por concepto de interés de plazo, a razón del 5,00% efectivo anual pactado, la cantidad de 1.210,06880 UVR, equivalente al día 11 de mayo de 2021, a la suma de: TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$338.871,90), liquidados desde el día 16 de noviembre de 2020, hasta día 15 de diciembre de 2020, sobre el capital amortizado a corte del 15 de diciembre de 2020, cuyo valor corresponde a la cantidad de 297.013,2677 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con el canon de arrendamiento No.21, el día 15 de diciembre de 2020.
- H. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 21, pagadera el día 15 de diciembre de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de diciembre de 2020 y hasta el día en que se verifique su pago, a razón de la tasa máxima legal.
- I. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 407,2004 UVR, equivalentes al 11 de mayo de 2021 a la suma de: CIENTO CATORCE MIL TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS, (\$114.033,83) correspondiente al canon de arrendamiento No. 22, que debía cancelarse el día 15 de enero de 2021.
- J. Por concepto de interés de plazo, a razón del 5,00% efectivo anual pactado, la cantidad de 1.208,41660 UVR, equivalente al día 11 de mayo de 2021, a la suma de: TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTIUNO CENTAVOS (\$338.409,21), liquidados desde el día 16 de diciembre de 2020, hasta día 15 de enero de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 15 de enero de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 296.607,7195 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con el canon de arrendamiento No.22, el día 15 de enero de 2021.
- K. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 22, pagadera el día 15 de enero de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de enero de 2021 y hasta el día en que se verifique su pago, a razón de la tasa del 7,50% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
- L. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 408,8594 UVR, equivalentes al 11 de mayo de 2021 a la suma de: CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS, (\$114.498,42) correspondiente al canon de arrendamiento No. 23, que debía cancelarse el día 15 de febrero de 2021.
- M. Por concepto de interés de plazo, a razón del 5,00% efectivo anual pactado, la cantidad de 1.206,75760 UVR, equivalente al día 11 de mayo de 2021, a la suma de: TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$337.944,62), liquidados desde el día 16 de enero de 2021, hasta día 15 de febrero de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 15 de febrero de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 296.200,5191 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con el canon de arrendamiento No.23, el día 15 de febrero de 2021.
- N. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 23, pagadera el día 15 de febrero de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de febrero de 2021 y hasta el día en que se verifique su pago, a razón de la tasa máxima legal.
- O. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 410,5252 UVR, equivalentes al 11 de mayo de 2021 a la suma de: CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS, (\$114.964,91) correspondiente al canon de arrendamiento No. 24, que debía cancelarse el día 15 de marzo de 2021.
- P. Por concepto de interés de plazo, a razón del 5,00% efectivo anual pactado, la cantidad de 1.205,09180 UVR, equivalente al día 11 de mayo de 2021, a la suma de:

TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$337.478,13), liquidados desde el día 16 de febrero de 2021, hasta día 15 de marzo de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 15 de marzo de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 295.791,6597 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con el canon de arrendamiento No.24, el día 15 de marzo de 2021.

- Q. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 24, pagadera el día 15 de marzo de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de marzo de 2021 y hasta el día en que se verifique su pago, a razón de la tasa máxima legal.
- R. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 412,1977 UVR, equivalentes al 11 de mayo de 2021 a la suma de: CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS, (\$115.433,29) correspondiente al canon de arrendamiento No. 25, que debía cancelarse el día 15 de abril de 2021.
- S. Por concepto de interés de plazo, a razón del 5,00% efectivo anual pactado, la cantidad de 1.203,41930 UVR, equivalente al día 11 de mayo de 2021, a la suma de: TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$337.009,75), liquidados desde el día 16 de marzo de 2021, hasta día 15 de abril de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 15 de abril de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 295.381,1345 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con el canon de arrendamiento No.25, el día 15 de abril de 2021.
- T. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 25, pagadera el día 15 de abril de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de abril de 2021 y hasta el día en que se verifique su pago, a razón de la tasa máxima legal.
- U. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 413,8770 UVR, equivalentes al 11 de mayo de 2021 a la suma de: CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS, (\$115.903,56) correspondiente al canon de arrendamiento No. 26, que debía cancelarse el día 15 de mayo de 2021.
- V. Por concepto de interés de plazo, a razón del 5,00% efectivo anual pactado, la cantidad de 1.201,74000 UVR, equivalente al día 11 de mayo de 2021, a la suma de: TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$336.539,48), liquidados desde el día 16 de abril de 2021, hasta día 15 de mayo de 2021, sobre el capital amortizado a corte del 15 de mayo de 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 294.968,9368 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con el canon de arrendamiento No.26, el día 15 de mayo de 2021.
- W. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 26, pagadera el día 15 de mayo de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 16 de mayo de 2021 y hasta el día en que se verifique su pago, a razón de la tasa máxima legal.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**, en ejercicio del poder conferido por el Dr. EDWIN JOSE OLAYA MELO, en nombre y representación de HEVARAN S.A.S, sociedad identificada con NIT. 830.085.513-2, quien conforme a la Escritura Pública No. 82 del 21 de enero de Dos Mil Veintiuno (2021) en la Notaria Dieciséis (16) del Circulo de Bogotá D.C, debidamente facultada para expedir poder especial para la representación judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, la cual fue otorgada mediante

Escritura Pública No. 82 del 21 de enero de dos mil veintiuno (2021) en la Notaria Dieciséis (16) del Circulo de Bogotá D.C., por cuenta de la señora NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA, como Jefe de la Oficina Jurídica y Apoderada Especial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, según facultades conferidas por la señora MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, identificada con cedula 45.467.296 de Cartagena- Bolívar, quien actúa como Presidente y Representante Legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, entidad identificada con NIT. 899.999.284-4.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13- JULIO-2021 a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, doce (12) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00424-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma legal considerada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva **–LETRA DE CAMBIO NRO. LC 2111 0547788–** fueron adjuntadas de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle a los demandados **JAIME FERNANDEZ PINTO, C.C. 13.224.166** y **JAIME ALONSO FERNANDEZ CARVAJAL, C.C. 88.234.957**, pagar a **CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ, C.C. 60.413.033**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La Suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE** (\$ 10.000.000,00) por concepto de capital adeudado en el título base de recaudo **LETRA DE CAMBIO NRO. LC 2111 0547788**
- B. Asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del CCio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de Octubre de 2019 hasta el 31 de Octubre de 2019.
- C. Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 1 de Noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al extremo demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar en nombre propio a la **DRA. CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ**, por contar con derecho de postulación, y tratarse un asunto de mínima cuantía.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy a 13 JULIO-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, doce (12) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente acción incoada por **ANA SILVA DELGADO DE ROJAS**, frente a **ALEXANDER GOMEZ MENDEZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00445-00, sería del caso proceder a su estudio de admisión, si no se observara que:

- i) No cumplió con la formalidad señalada en el Art. 6 del decreto 806 del 04 de junio del 2020 que establece que la parte demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- ii) Revisados los anexos la misma incumple íntegramente el artículo 82 de la norma procesal civil, como quiera dentro de los documentos puestos en conocimiento a este despacho judicial no se encuentra contenido escrito de demanda.

### DEMANDA RESTITUCION DE INMUEBLE DE ANA SILVA DELGADO DE ROJAS CONTRA ALEXANDER GOMEZ MENDEZ

Auxiliar Administrativo 07 Oficina Judicial - N. De Santander - Cúcuta  
<auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/06/2021 4:13 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co>; anasdr55@hotmail.com <anasdr55@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (2 MB)

REMISION ACTA DE CONCILIACION NO. 1530739.pdf; AE 2438 JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL.pdf; AR 2438 JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL.pdf;

---

De: Recepcion Demandas - N. De Santander - Cúcuta <demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 18 de junio de 2021 11:27

Para: Auxiliar Administrativo 07 Oficina Judicial - N. De Santander - Cúcuta  
<auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEMANDA RESTITUCION DE INMUEBLE DE ANA SILVA DELGADO DE ROJAS CONTRA ALEXANDER GOMEZ MENDEZ

---

De: ana delgado <anasdr55@hotmail.com>

Enviado: viernes, 18 de junio de 2021 9:23 a. m.

Para: Recepcion Demandas - N. De Santander - Cúcuta <demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rv: REMISION ACTA DE CONCILIACION NO. 1530739

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.



**SEGUNDO:** Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, doce (12) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2021-00452-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Contrato de Arrendamiento de Inmueble para Vivienda del 29 de agosto de 2017**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

No obstante, respecto al monto solicitado (\$ 1.070.400,00) por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 1601 del C. Civil expresa: “ ...Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera... ”, Y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento es de \$ **356.800,00**, por tanto la cláusula penal no podrá ser superior al doble del mencionado monto.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle a los demandados **CARLOS ERNESTO GALVIS LUNA, C.C. 88.262.673** **EDER HAMILTON COBO VILLAREAL, C.C. 13.392.741**, **MARYURI ASTRID SEPULVEDA LUNA, C.C. 1.090.418.468** paguen a **INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA S.A.S. NIT. 890.500.672-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$ 1.678.200,00)** por concepto cánones de arrendamiento así: Saldo canon de arrendamiento Octubre/2020 por valor de \$ 251.000, y de los meses de Noviembre/2020, Diciembre/2020, Enero/2021, Febrero/2021 por valor de \$ 356.800.
- B.** La suma **SETECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$ 713.600,00)** por concepto de multa de incumplimiento de contrato de arrendamiento, ajustada de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la **DRA. NORA XIMENA MESA SIERRA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13- JULIO-2021 a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, doce (12) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía, formulada por **ARCOTECH CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS S.A.S. NIT. 901.329.280-8**, en contra de **JONATHAN GEORGE ARIAS GONZALEZ, C.C. 1.098.672.926**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00454-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **ARCOTECH CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS S.A.S. NIT. 901.329.280-8**, en contra de **JONATHAN GEORGE ARIAS GONZALEZ, C.C. 1.098.672.926**.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 390 ibídem.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al **DR. ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES**, como procurador judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **13-JULIO-2021**, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, doce (12) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondido por reparto la demanda **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S. (NIT 900941818-1)** frente a **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, identificada con el número de Nit: 807.008.301-6, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2021-00475-00, se encuentra al despacho para decidir lo que en derecho corresponda, sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que:

- i) No cumplió con la formalidad señalada en el Art. 6 del decreto 806 del 04 de junio del 2020 que establece que la parte demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- ii) El letrado anuncia la demanda en contra del extremo pasivo, **“no se posee un documento que acredite la existencia y representación legal de la parte demandada”**, sin embargo no se evidencia de que la parte actora haya hecho uso del ejercicio del derecho de petición ante la Oficina de las entidades donde pudiere hayarse la prueba, al tenor del art. 85 del C.G.P, para lo cual deberá agotar previamente el precitado medio ante la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales “DIAN” y la Cámara de Comercio de Cúcuta.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13-JULIO-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria